

[Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea \[DOUE L 349, de 5-XII-2014\]](#)

**ACCIONES POR DAÑOS POR INFRACCIONES DEL DERECHO DE COMPETENCIA
DE LOS ESTADOS MIEMBROS Y DE LA UNIÓN EUROPEA**

La plena eficacia y el efecto útil de las disposiciones de competencia de la Unión Europea, en particular de los artículos 101 TFUE (sobre conductas colusorias) y 102 TFUE (sobre abuso de posición dominante), exigen garantizar a cualquier persona perjudicada el derecho a reclamar una reparación eficaz del perjuicio sufrido como consecuencia de las conductas realizadas por los operadores económicos en infracción de esas disposiciones (STJUE de 20-IX-2001, As. C-453/99, *Courage*; STJUE de 13-VI-2006, As. C-295/04 a C-298/04, *Manfredi*). Dado que no existe normativa de la Unión Europea en la materia, corresponde a los Estados miembros configurar la regulación procesal de los recursos judiciales destinados a garantizar ese derecho.

Las reclamaciones de los daños y perjuicios por infracción de las disposiciones de competencia en los Estados miembros se han visto condicionadas por una serie de obstáculos. A ellos se refirió la Comisión Europea en el Libro Verde, de 19 de diciembre de 2005, «Reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia», Documento *COM (2005) 672 final*, en el que proponía reflexionar sobre las opciones para removerlos. En el Libro Blanco, de 2 de abril de 2008, «Acciones de daños y perjuicios por incumplimiento de las normas comunitarias de defensa de la competencia», Documento *COM (2008) 165 final*, la Comisión presentó algunas propuestas concretas; y, en una Comunicación de 2013, la Comisión abordó la cuestión de la cuantificación del perjuicio en las demandas por daños y perjuicios por incumplimiento de los artículos 101 o 102 del TFUE (*DOUE* de 13 de junio de 2013, n.º C 167, 19). El objeto de estos trabajos era aportar soluciones que facilitasen la reparación de los daños y perjuicios por infracción de las normas de competencia aplicables a las empresas.

Al considerar que las diferencias en los regímenes nacionales de responsabilidad civil podían afectar negativamente a la competencia y al buen funcionamiento del mercado interior, en 2013 la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo una Propuesta que, tras su tramitación, culminó con la aprobación de la Directiva 2014/104/UE y su posterior publicación el pasado 5 de diciembre. La Directiva entró en vigor a los veinte días de su publicación y debe transponerse al ordenamiento interno de los Estados miembros a más tardar el 27 de diciembre de 2016 (art. 21).

El objeto de la Directiva es asegurar que los Estados miembros cuentan con las normas necesarias para garantizar a cualquier persona que ha sufrido un perjuicio ocasionado por una infracción de Derecho de la competencia el ejercicio eficaz de su derecho a reclamar el pleno resarcimiento de dicho perjuicio (principio de efectividad) y garantizar una protección equivalente en toda la Unión para todos los que hayan sufrido tal perjuicio (principio de equivalencia). Se pretende también establecer unas normas que coordinen la aplicación de la normativa sobre competencia por parte de las autoridades en la materia con la aplicación de estas normas en las acciones por daños ejercitadas ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

En la Directiva se reconoce el derecho de los perjudicados a obtener el pleno resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos (art. 3). Este reconocimiento no se condiciona a la existencia de una relación contractual directa entre el perjudicado y la empresa infractora, ni tampoco a que haya existido constatación de la infracción por una autoridad de competencia.

Lógicamente, el resarcimiento sólo será posible si como consecuencia de la infracción se ha producido un perjuicio, que deberá probarse por la parte demandante. No obstante, en la Directiva se establece una presunción *iuris tantum* de que los cárteles causan daños y perjuicios (art. 17.2).

El pleno resarcimiento ha de incluir no solo el daño emergente, sino también el lucro cesante y el pago de intereses (art. 3.2). Según se indica en el considerando 12 del Preámbulo, el pago de intereses debe ser exigible desde el momento en que ocurrió el daño hasta aquel en que se hubiere abonado la indemnización.

Se debe evitar el fijar indemnizaciones cuyas cuantías estén muy por encima de los daños y perjuicios causados al demandante, ya sea mediante daños punitivos, múltiples o de otro tipo (art. 12.1). Con objeto de evitar la sobrecompensación, la Directiva dispone que el daño emergente no supere el sobrecoste sufrido por el perjudicado (art. 12.2).

La Directiva admite, como medio de defensa del demandado, que el demandante hubiere repercutido el sobrecoste resultante de la infracción. La carga de la prueba de la repercusión corresponde al demandado (art. 13). En el caso de que el demandante sea un comprador indirecto, la carga de la prueba de la repercusión del sobrecoste recae en el demandante (art. 14.1), pero se establece una presunción *iuris tantum* de que el sobrecoste se ha repercutido al comprador indirecto si éste demuestra determinados hechos o circunstancias (art. 14.2).

La Directiva dedica una atención especial al acceso a las pruebas y su exhibición. Se trata de una cuestión delicada ya que, a menudo, las pruebas estarán en poder del infractor. Para facilitar el acceso a la prueba se regulan las condiciones en las que el órgano jurisdiccional puede obligar a las partes o a un tercero a entregar las pruebas que tengan en su poder. Se prevé que en determinadas situaciones los órganos

jurisdiccionales puedan sancionar a las partes, a terceros y a los representantes legales por obstaculizar el acceso a las pruebas.

La Directiva dispone la responsabilidad conjunta y solidaria de los infractores por los daños y perjuicios ocasionados por la infracción (art. 11.1). Por tanto, el perjudicado podrá obtener el pleno resarcimiento de cualquiera de las empresas infractoras. Se establecen unas reglas especiales para las pequeñas y medianas empresas (art. 11, apartados 2 y 3) y para los beneficiarios de clemencia (art. 11.4). En principio, estos últimos son responsables conjunta y solidariamente sólo ante sus compradores o proveedores directos o indirectos. También pueden serlo ante otras partes perjudicadas, pero sólo cuando no sea posible obtener el pleno resarcimiento de las demás empresas implicadas.

Los Estados miembros disponen de un margen de apreciación para determinar el plazo para el ejercicio de la acción de resarcimiento por los daños y perjuicios y el *dies a quo*, así como para establecer las circunstancias que interrumpen o suspenden el transcurso del plazo (art. 10.1). Se establece, sin embargo, que el plazo no podrá ser inferior a cinco años (art. 10.3) y que no comience a correr antes de que haya cesado la infracción y el demandante haya podido razonablemente conocer que la infracción le ocasionó un perjuicio (art. 10.2). Además, el transcurso del plazo debe suspenderse o interrumpirse si una autoridad de competencia actúa a efectos de la investigación o el procedimiento en relación con una infracción con la que esté relacionada la acción por daños (art. 10.4).

Finalmente, la Directiva prevé algunas medidas que facilitan el recurso a un procedimiento de solución extrajudicial de controversias (arts. 18 y 19).

Se prevé que la Comisión revise la Directiva y presente un informe al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 27 de diciembre de 2020 (art. 20).

Juan ARPIO SANTACRUZ
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Zaragoza
arpio@unizar.es